

**DECRETO: Se exonera del pago del Impuesto Sobre la renta, los enriquecimientos netos gravables de fuente territorial, obtenidos por las Asociaciones Cooperativas, constituidas conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto con Fuerza de Ley Especial de Asociaciones Cooperativas.**

Por medio de Decreto Presidencial No. 4.976 de fecha 12 de agosto de 2024, publicado en Gaceta Oficial No. 42.939 de la misma fecha, el Poder Ejecutivo Nacional exoneró a estas formas asociativas del pago del Impuesto sobre la Renta.

Para el disfrute de este beneficio, las asociaciones cooperativas deberán actualizar el Registro Único de Información Fiscal, para lo cual ameritan presentar el Certificado del Cumplimiento vigente emitido por la Superintendencia Nacional de Cooperativas.

Es importante destacar que los beneficiarios deberán presentar igualmente su declaración anual, tal y como lo dispone el Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

El plazo de duración de este beneficio de exoneración será de un (01) año, contado a partir de la fecha de su publicación en Gaceta Oficial, pudiendo ser prorrogable por un período equivalente.

**DECISIONES: Sentencia No. 634, proferida por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 14 de**

**agosto de 2024, se pronuncia sobre la falta de la jurisdicción laboral para decidir sobre el asunto con fundamento a lo previsto en la Ley de Derecho Internacional Privado.**

En atención al recurso de regulación de jurisdicción incoado por la parte demandada, en su sentencia, el Magistrado ponente, precisando lo contemplado en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley de Derecho Internacional Privado, determinó la falta de jurisdicción del Poder Judicial Venezolano para conocer del presente juicio.

Esta determinación se produce, toda vez que de las actas procesales se logra verificar que la parte accionante y accionada, se encuentran domiciliadas en Santiago de Chile y la finalización de la relación laboral se produjo en este país, de igual manera, se verificó la interposición de una demanda ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Chile por los mismos motivos.

A continuación, presentamos un extracto del extenso del fallo de relevancia:

*A lo antes expuesto se debe agregar, que la derogación convencional de la jurisdicción venezolana en relación al Juez o árbitro extranjero, solo es posible a la luz de lo previsto en el artículo 47 de la Ley de Derecho Internacional Privado, cuando no se trate de los casos establecidos en el referido artículo. Dicha norma prevé:*

*“Artículo 47. La jurisdicción que corresponde a los Tribunales venezolanos, según las disposiciones*

anteriores, no podrá ser derogada convencionalmente a favor de Tribunales extranjeros, o de árbitros que resuelvan en el extranjero, en aquellos casos en que el asunto se refiera a controversias relativas a derechos reales sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República, o se trate de materias respecto de las cuales no cabe transacción o que afecten los principios esenciales del orden público venezolano". (Subrayado de la Sala).

Nuestra legislación establece ciertos límites a la derogatoria de la jurisdicción, consagrados en la norma supra transcrita, la cual contempla tres supuestos en los cuales la jurisdicción de los Tribunales de la República Bolivariana de Venezuela no podrá ser derogada convencionalmente, a saber: i) controversias relativas a derechos reales sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República; ii) materias respecto de las cuales no cabe transacción; y iii) materias que afecten los principios esenciales del orden público venezolano.

Esta inderogabilidad fija los casos en los que una vez establecida la jurisdicción venezolana en virtud de alguno de los criterios atributivos, esta no puede ser sustraída por la voluntad de los litigantes mediante la sumisión a tribunales extranjeros o a árbitros que resuelvan en el extranjero, contemplando como supuesto de jurisdicción exclusiva el caso de los derechos reales sobre bienes inmuebles situados en la República.

Señalado lo anterior, esta Sala observa que el ciudadano Christian Alfonso León Sanadres, demandó a la sociedad mercantil Engelberg Transportes Internacionales, S.A. (Entra), y Schenker Chile, S.A., por cobro de diferencias de prestaciones sociales y otros

conceptos laborales derivados de la relación de trabajo que mantuvo, a su decir, con las demandadas desde el 10 de septiembre de 1998 hasta el 11 de julio de 2023 y que finalizó por una carta de despido.

Hechas las anteriores precisiones, advierte la Sala que el asunto de autos no está referido a controversias sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República, pues lo que se reclama es el pago de cantidades de dinero, tampoco se circunscribe a materias que no admitan transacción, ni afecta principios esenciales del orden público interno, por lo que puede colegirse que las partes podían elegir la jurisdicción que regiría las consecuencias jurídicas del contrato suscrito entre ellas, en el ejercicio de su voluntad autónoma, aunque ello implicara la derogatoria de la jurisdicción venezolana. (Vid., sentencias de esta Sala Nros. 06073 del 2 de noviembre de 2005 y 01114 del 23 de julio de 2014). **Así se establece**

Precisado lo anterior, la Sala estima oportuno citar los artículos 39, 40 y 41 de la Ley de Derecho Internacional Privado, los cuales establecen:

**“Artículo 39: Además de la jurisdicción que asigna la ley a los tribunales venezolanos en los juicios intentados contra personas domiciliadas en el territorio nacional, los tribunales de la República tendrán jurisdicción en juicios intentados contra personas domiciliadas en el exterior en los casos contemplados en los artículos 40, 41 y 42 de esta Ley”.** (Resaltado de la Sala).

**“Artículo 40. Los tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial:**

1. Cuando se ventilen acciones relativas a la disposición o la tenencia de bienes muebles o inmuebles situados en el territorio de la República;

2. Cuando se ventilen acciones relativas a obligaciones que deban ejecutarse en el territorio de la República o que se deriven de contratos celebrados o de hechos verificados en el mencionado territorio;

3. Cuando el demandado haya sido citado personalmente en el territorio de la República; 4. Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción”.

**“Artículo 41.** Los tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para conocer de juicios originados por el ejercicio de acciones relativas a universalidades de bienes:

1. Cuando el Derecho venezolano sea competente, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, para regir el fondo del litigio;

2. Cuando se encuentren situados en el territorio de la República bienes que formen parte integrante de la universalidad”.

De manera pues que en el asunto que se examina:

i) El demandante se encuentra domiciliado en Santiago de Chile, hecho reconocido por el propio accionante en el poder otorgado a sus representantes legales (folio 20).

(ii) La empresa demandada, Schenker Chile, S.A., se encuentra domiciliada en Santiago de Chile, República de Chile,

específicamente en la Avenida Apoquindo 4800, Piso 3, Las Condes, lo cual puede verificarse tanto del Contrato de Trabajo suscrito con el demandante (anexo "B" del presente escrito), como del instrumento poder otorgado (folios 93-104).

(iii) El lugar de finalización de la relación de trabajo sucedió en Santiago de Chile, República de Chile, en fecha 11 de julio de 2023, fecha en la cual el actor presentó a la parte demandada "carta de autodespido", tal como lo señala el demandante en su libelo de demanda, específicamente, en el folio (2) del expediente.

Adicionalmente se observa, que fue interpuesta una demanda en fecha 4 de septiembre de 2023, por ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Chile, por el ciudadano Christian León, hoy accionante en Venezuela, contra la empresa Schenker Chile, S.A., que versa de sobre la tutela de sus derechos fundamentales del trabajo, cobro de prestaciones y otras indemnizaciones adeudadas por la mencionada sociedad mercantil, tal como se evidencia en el folio cuatro (4) del anexo "C". Cabe destacar, que las partes en conflicto suscribieron un "avenimiento" judicial el 13 de diciembre de 2023, para poner fin a la demanda contenida en el referido expediente Nro. T-2.123.2023, de la nomenclatura de aquel Juzgado.

Por todas las razones expuestas, esta Sala concluye que en este caso concreto, el Poder Judicial Venezolano no tiene jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta, por los conceptos laborales derivados de la relación de trabajo que existió entre el ciudadano Christian Alfonso León Sanadres y la sociedad mercantil Engelberg Transportes Internacionales, S.A. (ENTRA) y Schenker Chile S.A. de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la

*Ley de Derecho Internacional Privado. Así se decide.*

*Determinado como ha sido, que el Poder Judicial Venezolano no tiene jurisdicción para conocer del presente juicio, se declara **con lugar** el recurso de regulación de jurisdicción ejercido por el abogado Simón Ernesto Franco Salazar, ya identificado, apoderado judicial de la empresa Schenker Chile, S.A. **Se revoca** la decisión dictada por el tribunal remitente en fecha 23 de mayo de 2024. **Así se declara.***